

# **LOS CAUTIVOS DE LOS SEÑORES DE LA GUERRA: ¿REHENES O PRISIONEROS DE GUERRA? DESAFÍOS DEL DIH FRENTE A ACTORES NO ESTATALES**

***THE CAPTIVES OF WARLORDS: HOSTAGES OR PRISONERS OF  
WAR? CHALLENGES FOR IHL IN NON STATE ACTOR CONFLICTS***

**PAULA CISNEROS CRISTÓBAL\***

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LOS SEÑORES DE LA GUERRA EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. III. LÍMITES JURÍDICOS DEL ESTATUTO DE PRISIONERO DE GUERRA EN CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES. IV. ¿POR QUÉ HACEN CAUTIVOS LOS SEÑORES DE LA GUERRA? MOTIVACIONES Y FUNCIONES DEL CAUTIVERIO EN LOS CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES. V. CONSIDERACIONES FINALES. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

**RESUMEN:** La proliferación de los conflictos armados no internacionales, en los que actores no estatales, como los denominados “señores de la guerra”, ejercen un poder *de facto* sobre territorios y poblaciones, plantea un importante desafío para la aplicación del Derecho internacional humanitario. En estos contextos, la privación de libertad por parte de estos sujetos se ha convertido en un instrumento de control político, económico y social, situado en el límite entre la detención por razones de seguridad y la toma de rehenes. El presente estudio analiza el estatuto jurídico del cautiverio ejercido por los “señores de la guerra”, sus motivaciones, funciones y límites, y examina la detención por parte de actores no estatales, delimitando los márgenes jurídicos que el Derecho internacional humanitario reconoce a estos grupos y las obligaciones derivadas de su control efectivo sobre personas y territorios. El objetivo es evaluar la adecuación del marco humanitario vigente frente a las nuevas formas de cautiverio y valorar la capacidad de las normas internacionales humanitarias para proteger la dignidad humana en ausencia de soberanía.

**ABSTRACT:** *The proliferation of non-international armed conflicts, in which non-state actors, such as the so-called warlords, exercise de facto authority over territories and populations, poses a major challenge for the application of International Humanitarian Law. In these contexts, deprivation of liberty has become an instrument of political, economic, and social control, located at the intersection between security detention and hostage taking. This study examines the legal status of captivity exercised by warlords, exploring its motivations, functions, and limits, and analyses detention carried out by non-state actors, outlining the legal boundaries that International Humanitarian Law recognizes for these groups and the obligations arising from their effective control over persons and territory. The aim is to assess the adequacy of the existing humanitarian framework in addressing new forms of captivity and to evaluate the capacity of international humanitarian norms to safeguard human dignity in the absence of sovereignty.*

---

Fecha de recepción del trabajo: 17 de octubre de 2025. Fecha de aceptación de la versión final: 12 de noviembre de 2025.

\* Profesora Ayudante Doctor en el Centro Universitario de la Defensa de Zaragoza (CUD-AGM). Correo electrónico: [paucisne@unizar.es](mailto:paucisne@unizar.es). ORCID: 0000-0002-7894-826X. Este trabajo se enmarca en las actividades del Grupo de Investigación “CODESEL” del Centro Universitario de la Defensa — Academia General Militar. Todos los enlaces han sido verificados por última vez el 11 de noviembre de 2025. La autora desea agradecer las aportaciones y los comentarios realizados por los/as evaluadores/as anónimos/as, que, indudablemente, han enriquecido y mejorado este estudio.

**PALABRAS CLAVE:** Conflictos armados no internacionales. Prisioneros de guerra. Grupos armados no estatales. Señores de la guerra. Toma de rehenes. Cautiverio.

**KEYWORDS:** *Non-international armed conflicts. Prisoners of war. Non-State armed groups. Warlords. Hostage-taking. Captivity.*

## I. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, los conflictos armados han experimentado una profunda transformación en su naturaleza, sus actores y sus métodos, poniendo a prueba los fundamentos y la capacidad de adaptación del Derecho Internacional Humanitario (DIH). Según los datos más recientes del *Peace Research Institute Oslo* (Rustad, 2025: 8), en 2024 se registraron más de 120 conflictos armados activos en el mundo, cifra que coincide con las estimaciones del *Stockholm International Peace Research Institute* (*SIPRI Yearbook 2024*: 61-68). De ellos, más de dos tercios corresponden a conflictos armados no internacionales (CANI), fenómeno que confirma la creciente internalización de la violencia organizada contemporánea.

De acuerdo con estimaciones del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR o *International Committee of the Red Cross*, ICRC) alrededor de 210 millones de personas viven hoy en territorios bajo el control total o disputado de grupos armados, de las cuales 83 millones residen en zonas bajo control exclusivo de grupos armados no estatales (GANE o *non-State armed groups*, NSAGs), muchos de los cuales ejercen funciones quasi gubernamentales sobre la población civil, tales como la recaudación de impuestos, la administración de justicia local o la provisión de servicios, configurando auténticas estructuras de poder paralelas, en ausencia de una autoridad estatal efectiva (Rodenhäuser, Hladik, & Sassòli, 2024). En estos territorios, decenas de miles de personas permanecen privadas de libertad fuera de todo marco jurídico o supervisión internacional. La denominada “economía del secuestro” se ha convertido, además, en una fuente de financiación insurgente en regiones como el Sahel (Ogunniyi, 2024: 77) o Colombia (Gilbert, 2022: 1977), donde se han documentado miles de víctimas en las últimas décadas.

La proliferación de conflictos internos prolongados frente a las clásicas guerras interestatales supone un desafío para el *ius in bello* (ICRC, 2025: 1359-1361). Concebido para regular las hostilidades entre Estados soberanos y combatientes regulares, el DIH se aplica hoy en escenarios con actores armados fragmentarios, redes transnacionales y grupos insurgentes. En estos escenarios, la privación de libertad se convierte en un fenómeno difuso y con múltiples funciones que oscilan entre la detención por cuestiones de seguridad y la toma de rehenes, prohibida por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra (CG)<sup>1</sup> y tipificada como crimen de guerra por el artículo 8.2.c.iii del Estatuto de Roma.

---

1 Se hace referencia al I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña, aprobado el 12 de agosto de 1949; al II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los naufragos de las Fuerzas Armadas en el mar, aprobado el 12 de agosto de 1949; al III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, aprobado el 12 de agosto de 1949 y al IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, aprobado el 12 de agosto de 1949. El artículo 3 es idéntico en

Los denominados “señores de la guerra” constituyen una de las realidades más significativas de los cambios en los conflictos armados actuales. Se trata de líderes armados que, en contextos de colapso estatal, concentran poder político, económico y militar sobre un territorio y población, ejerciendo una autoridad no reconocida jurídicamente, pero efectiva en la práctica (Malejacq, 2016: 93). Bajo su control, la privación de libertad posee un carácter funcional pero también simbólico (castigo, coerción, financiación...) que va más allá de las actuales previsiones de la normativa humanitaria, centrada en el monopolio estatal de la fuerza (Sassòli, 2025).

Aunque el DIH admite que todas las partes en conflicto (incluidos los grupos armados no estatales) pueden detener por cuestiones de seguridad, no les reconoce un poder soberano de internamiento. El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II (PA II)<sup>2</sup> establecen unas garantías mínimas de trato humano y garantías judiciales en conflictos armados no internacionales, pero en ningún caso confieren reconocimiento jurídico, legitimidad política ni autoridad institucional equiparable a la del Estado. La legalidad de la detención en los CANI depende, por ende, de su objetivo, proporcionalidad y conformidad con los principios de humanidad. La clave es la responsabilidad vinculada al control efectivo del grupo armado, yendo ésta en aumento, es decir, incrementándose sus obligaciones humanitarias, cuanto mayor sea el poder ejercido (Heffes, 2022: 126-128).

Como se verá en este estudio, en contextos donde el Estado se debilita, la detención deja de ser, en muchas ocasiones, una medida de seguridad para transformarse en una práctica de dominio sobre las personas. Las FARC-EP en Colombia (Jurisdicción Especial para la Paz, JEP, 2021: párrafos 412-414)<sup>3</sup> o los talibanes en Afganistán han convertido el cautiverio en un

---

los cuatro Convenios, ampliando la protección general a los conflictos armados no internacionales. Según lo dispuesto en este artículo, aquellos que han depuesto las armas o se encuentren fuera de combate por estar enfermos o heridos deben recibir un trato humanitario, sin distinción desfavorable en base a la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento, la fortuna o cualquier otro criterio similar. Se prohíben los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; la toma de rehenes; los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. Igualmente, se dispone que se recogerán y asistirán a los heridos y enfermos. El artículo también establece que el CICR u otro organismo humanitario imparcial podrá ofrecer sus servicios en el marco del conflicto armado no internacional.

- 2 El Protocolo Adicional II de 1977 a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional amplía, con sus 28 artículos, la protección otorgada a las víctimas en conflictos internos sin carácter internacional. En el año 1977 se celebró una conferencia diplomática en la que se adoptaron los dos protocolos que complementan los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, tratando de proporcionar una mayor protección a todas las víctimas, tanto de conflictos internacionales como de conflictos internos (Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, PA I, y Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional).
- 3 Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (26/01/2021). Auto No. 19 de 2021: *Caso No. 01 — Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP*. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Bogotá D.C., Colombia. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/CASO%2001%20TOMA%20DE%20REHENES/Auto%20No.%2019%20de%202021.pdf>

instrumento de poder y de sometimiento de personas (Bennett, 2024: párrafos 14, 21, 32, 64, 68, 72, 74-76).

En este marco, la privación de libertad ejercida por grupos armados no estatales no responde únicamente a razones de seguridad militar. El cautiverio cumple funciones políticas, económicas y simbólicas: se utiliza para obtener financiación, imponer disciplina, castigar, proyectar autoridad o negociar legitimidad frente al Estado. En no pocas ocasiones, los “señores de la guerra” utilizan la detención como un instrumento de control y poder, convirtiendo el cautiverio en una práctica estructural de la violencia y sobre la cual se sustenta la gobernanza insurgente. Este trasfondo, que se analiza con mayor detalle en la parte final del trabajo, permite contextualizar las tensiones jurídicas que se abordan en este estudio.

La estructura del presente artículo se compone de las siguientes partes: en primer lugar, el análisis de la figura del “señor de la guerra” y su sujeción a las normas humanitarias pese a la ausencia de reconocimiento estatal; seguidamente, el estudio del estatuto formal de prisionero de guerra en contraposición al régimen de protección de los cautivos en los CANI; y, finalmente, tratando de resolver la cuestión relativa a qué motivos llevan a estos “señores de la guerra” a hacer cautivos, se observa un amplio catálogo de motivaciones y funciones del cautiverio en estos contextos.

## **II. LOS SEÑORES DE LA GUERRA EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

### **1. Concepto y tipología**

El término “señor de la guerra” (*warlord*) no es una categoría jurídica reconocida formalmente por el Derecho internacional, pero lo cierto es que constituye un concepto muy útil para describir a determinados líderes autoritarios. Jurídicamente estos actores se enmarcan en los grupos armados no estatales que, bajo un mando responsable y con cierto grado de organización, participan en CANI conforme a los criterios del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y, cuando se alcanza el umbral específico, del Protocolo Adicional II (Bradley, 2022: 1131). Su relevancia para el DIH reside en que, sin reconocimiento estatal ni estatuto de beligerancia, ejercen autoridad coercitiva sobre personas y bienes, planteando problemas de aplicación, atribución y exigibilidad de obligaciones humanitarias, aprovechando la debilidad o el colapso de un Estado. Estos individuos o facciones ejercen autoridad militar y administrativa *de facto* sobre un territorio determinado, al margen del control estatal. La proliferación de estos actores en los CANI ha obligado a repensar su alcance subjetivo, así como los límites de su aplicabilidad y su sujeción al DIH.

El concepto “señor de la guerra” designa a un líder armado que opera en un contexto de colapso institucional y de debilidad estatal, combinando la coerción armada con estructuras rudimentarias de gobernanza. Algunos autores han redefinido al *warlord* como “empresario de la violencia” que obtiene poder y legitimidad a través del control de rentas y recursos ilícitos, transformando la guerra en una actividad económica (Marten, 2012: 5). Otros autores han ampliado esta visión al señalar que hablar de “señores de la guerra” no implica necesariamente anarquía, sino una forma de autoridad híbrida en la que los líderes militares administran y

negocian con actores externos para mantener su poder (Giustozzi, 2019: 7-12). Precisamente, esta privatización de la violencia constituye el rasgo distintivo de los nuevos conflictos armados, caracterizados por el modo en el que se entremezclan guerra, crimen y política.

A partir de la clasificación de Grasa (2018: 460-464), es posible distinguir cuatro grandes modelos de “señores de la guerra” según su forma de autoridad y su grado de institucionalización: los *warlords* locales o endógenos, con dominio territorial y estructuras quasi administrativas, que consolidan su autoridad en espacios periféricos del Estado y ejercen funciones administrativas básicas (representados por figuras como Ismail Khan o Rashid Dostum en Afganistán); los *warlords* de enclave o transaccionales, centrados en la explotación de recursos naturales o ilícitos, sin pretensión alguna de Gobierno (como Charles Taylor o Foday Sankoh en África Occidental); los *warlords* protoestatales o políticos, que configuran auténticos régimenes *de facto* con estructuras de seguridad, justicia y fiscalidad rudimentarias, buscando legitimidad y reproduciendo funciones públicas (por ejemplo, Mohamed Farah Aidid en Somalia o Laurent Nkunda en la República Democrática del Congo); y, por último, los *warlords* transnacionales o en red, integrados en redes o movimientos *yihadistas* o criminales globales (como Joseph Kony o Iyad Ag Ghali en el Sahel).

## 2. Rasgos estructurales y gobernanza *de facto*

Igualmente, y con objeto de afinar la definición, se han establecido una serie de rasgos estructurales que fundamentan las notas características de estos líderes. En primer lugar, su base de poder: la organización armada fundamentada en jerarquías flexibles, pero con una disciplina suficiente y un control de la coerción que los diferencian de organizaciones meramente criminales (Rodenhäuser, 2018: 1006). En segundo lugar, su economía política se sostiene en rentas procedentes de la violencia, esto es, recursos extractivos, contrabando o, incluso, impuestos “revolucionarios” (Kaldor, 2012, 94-115). Finalmente, otro de los aspectos que caracterizan a los “señores de la guerra” es el hecho de que, en áreas donde el Estado no llega, despliegan una gobernanza de hecho. Habitualmente administran justicia rudimentaria, recaudan tributos y establecen normas locales para asegurar obediencia. En definitiva, se trata de una “administración insurgente” (Arjona, 2016: 11). Todo ello produce espacios híbridos donde la distinción entre insurgencia y crimen se difumina, pero donde el DIH, como se verá a continuación, sí resulta aplicable si concurren los requisitos establecidos por la normativa internacional.

Desde un punto de vista puramente jurídico estos actores encajan en la noción de los ya mencionados grupos armados no estatales del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II. En este sentido, el DIH exige, para reconocer la existencia de un CANI, dos factores acumulativos: la intensidad de las hostilidades y el grado de organización de las partes enfrentadas. El Protocolo Adicional II se aplica cuando, además, existe un control territorial que haga posible la aplicación de sus reglas (Bradley, 2022: 1129). La jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) en *Tadić* (1995)<sup>4</sup>, *Limaj*

4 Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY). (1995). *Fiscal c. Duško Tadić*. Asunto IT-94-1-AR72, 2 de octubre de 1995, párrafos 67 a 70. Toda la documentación del caso puede consultarse en: <https://www.icty.org/en/case/tadic>

(2005)<sup>5</sup> y Boškoski & Tarčulovski (2008/2010)<sup>6</sup> consolidó este estándar. Los “señores de la guerra”, al dirigir estructuras armadas con una evidente disciplina interna, un mando responsable y, por supuesto, control territorial efectivo, satisfacen tales criterios en la mayoría de las ocasiones y, por ende, quedarían sujetos a las obligaciones del DIH.

Ahora bien, la aplicabilidad práctica de esas obligaciones en los CANI descansa en un mando responsable con capacidad de hacer cumplir una disciplina interna y cooperar con mecanismos humanitarios de carácter neutral, de acuerdo con la interpretación del artículo primero del Protocolo Adicional II (Heffes, 2022, 67-69). En otras palabras: no existe “estatus”, existen funciones: cuando el grupo se organiza y controla territorio, se aplican las reglas, el DIH vincula (Bradley, 2022, 1151-1152)<sup>7</sup>.

Los denominados “Estados fallidos” o frágiles se encuentran muy vinculados al fenómeno del *warlordismo*. Los “señores de la guerra” prosperan donde el poder público es incapaz de ejercer un poder efectivo. Aunque, igualmente, la categoría carece de reconocimiento jurídico autónomo, es empleada para describir Estados incapaces de ejercer un monopolio legítimo de la violencia o garantizar servicios básicos a sus ciudadanos. La OCDE (2025: 21-22) define la fragilidad como la combinación de una exposición al riesgo y la falta de capacidad institucional para gestionarlo. El Banco Mundial (2025: 5) utiliza parámetros similares en su estrategia sobre fragilidad, conflicto y violencia. Los “señores de la guerra” prosperan, precisamente, en ese vacío de autoridad, estableciendo regímenes de gobernanza *de facto*. Tales estructuras pueden generar órdenes sociales estatales o “rebelocracias”<sup>8</sup>, en las que las normas de los insurgentes regulan la vida civil (Arjona, 2016: 40). Mampilly (2021: 55-57) describe este fenómeno como *rebel governance*, una forma de administración que provee servicios mínimos y extrae recursos, lo que les confiere apariencia estatal. Además, en los contextos de colapso institucional, la autoridad de los *warlords* suele sustentarse en economías de guerra. En este sentido, las fronteras entre terrorismo, criminalidad y *warlordismo* se han vuelto tremadamente porosas: la captura de rehenes, el contrabando y la extorsión constituyen mecanismos

5 Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY). (2005). *Fiscal c. Fatmir Limaj, Haradin Bala e Isak Musliu*. Asunto IT-03-66-T, 30 de noviembre de 2005, párrafos 94 a 134. La documentación del caso se encuentra disponible en: <https://www.icty.org/en/case/limaj>

6 Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY). (2008/2010). Fiscal c. Ljube Boškoski y Johan Tarčulovski. Asuntos IT-04-82-T (10 de julio de 2008) y IT-04-82-A (19 de mayo de 2010). Disponible en: [https://www.icty.org/en/case/boskoski\\_tarculovski](https://www.icty.org/en/case/boskoski_tarculovski)

7 Sobre el umbral del Protocolo Adicional II, el propio artículo 1.1 exige mando responsable y control territorial suficiente “para llevar a cabo operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo”.

8 Ejemplos de “rebelocracias” pueden encontrarse en Liberia, bajo los regímenes de Charles Taylor y Prince Johnson durante la guerra civil (1989-1997), donde los señores de la guerra controlaban amplios territorios mediante redes de patronazgo y comercio ilícito; en Afganistán, las estructuras de Ismail Khan en Herat y de Abdul Rashid Dostum en el norte constituyeron auténticos gobiernos regionales con administración, tribunales y fiscalidad propia; y en Colombia, algunos frentes de las FARC-EP instauraron tribunales locales, mecanismos disciplinarios y sistemas de recaudación en municipios del Meta y Caquetá, ejerciendo funciones públicas típicamente estatales. En todos estos casos, el fenómeno de gobernanza insurgente confirma que la ausencia o colapso estatal no implica necesariamente anarquía, sino la sustitución del Estado por una autoridad *de facto* que debe ser capaz de imponer orden social para mantenerse el poder. Como se verá a continuación, precisamente el uso de la detención y el cautiverio vendrá motivado, en no pocas ocasiones, por el deseo de mantener ese control.

de financiación al tiempo que se erigen como instrumentos de control político, fomentando las estructuras clientelares y la violencia prolongada.

### **3. Aplicabilidad del Derecho internacional humanitario y personalidad funcional**

Esta evolución (gobernanza *de facto*, recaudación y justicia insurgente) ha llevado a describir una “personalidad funcional” de los NSAGs: no son sujetos soberanos, pero sí destinatarios de obligaciones en la medida en que ejercen funciones públicas (control territorial, administración, detención) y cumplen con los umbrales del DIH (Rodenhäuser, 2018: 994). Cuando ese control se ejerce de manera estable sobre una población, parte de la doctrina defiende también una aplicación mínima del Derecho internacional de los derechos humanos, al menos en lo referente a las prohibiciones de *ius cogens* y las garantías básicas de legalidad y trato humano (especialmente en las detenciones), obligando a estos actores como *duty-bearers* funcionales (Fortin, 2017: 85-93).

Desde el punto de vista del DIH, el control territorial sostenido y la existencia de un mando responsable (requisitos expresos del artículo 1 del Protocolo Adicional II) convierten a esos actores en partes obligadas por el Protocolo, sin que ello implique reconocimiento de beligerancia ni de soberanía. En términos del DIH, lo decisivo no es la “fallida” estatalidad en abstracto, pues ésta no altera la posible aplicabilidad del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra ni del Protocolo Adicional II, que se activan exclusivamente por la naturaleza factual del conflicto (Bradley, 2022, 1151-1152). Lo determinante es la existencia en el terreno de hostilidades organizadas (propias de un CANI), de un mando responsable y de un control territorial suficiente para llevar a cabo operaciones militares sostenidas y aplicar el Protocolo (artículo 1.1 PA II).

Esta última exigencia no presupone soberanía, pero sí capacidad de gobernanza *de facto*, entendida como la capacidad de mantener un orden mínimo, custodiar detenidos y hacer cumplir normas dentro del territorio controlado, lo que acentúa la centralidad del control territorial en actores personalistas. La pertinencia en la práctica es clara: se estima que millones de personas viven hoy bajo el control directo o disputado de NSAGs, por lo que es necesario precisar hasta qué punto les alcanza la protección del DIH.

Esta capacidad de control sobre la población y el territorio plantea inevitablemente una cuestión jurídica: si los grupos armados no estatales (y, en particular, los “señores de la guerra”) ejercen funciones materiales de gobierno sobre comunidades enteras, ¿no deberían asumir también las responsabilidades jurídicas asociadas a ese poder? ¿no deberían responder conforme a las mismas normas que buscan proteger a esas poblaciones? Cuando un grupo armado ejerce control estable sobre una población, actúa como titular de deberes funcionales en lo relativo a los derechos humanos (*duty-bearer*), obligado (como mínimo) por normas de *ius cogens*, así como por las prohibiciones de tortura y desaparición forzosa (Heffes, 2022: 67-69). El CICR también ha reconocido en sus comentarios que la eficacia del DIH depende de que “todas las partes, estatales o no, respeten las mismas normas básicas de humanidad” (ICRC, 2020).

Esta aproximación refleja lo que la doctrina contemporánea ha denominado “personalidad funcional” bajo el DIH: los grupos armados no estatales, sin llegar a ser en ningún caso sujetos soberanos, adquieren deberes jurídicos en la medida en la que ejercen las funciones típicamente públicas, a saber: el control territorial, la administración de justicia o la detención de personas (Heffes, 2022: 29-69). Esta responsabilidad funcional implica que las obligaciones del DIH no dependen de la legitimidad política del actor, sino de su capacidad efectiva para ejercer el poder sobre las personas y el territorio. Igualmente, cuando los grupos armados no estatales controlan población civil, el DIH regula también la manera en que esos actores ejercen ese control, debiendo considerarse, como ya se ha indicado previamente, *duty-bearers* respecto de derechos fundamentales como la vida, la integridad física y las garantías judiciales mínimas. En consecuencia, la distinción no es tanto entre “actor legítimo” y “actor ilegítimo”, sino entre “capacidad funcional” y “ausencia de control efectivo”, criterio que define el alcance de las obligaciones en materia humanitaria (ICRC, 2020).

#### 4. Alcance jurídico y responsabilidad internacional

Puede decirse que el “señor de la guerra” es un actor híbrido: combina funciones militares, administrativas y de carácter económico, ejerciendo control territorial y albergando un aparato armado que le permite el mantenimiento de hostilidades prolongadas en el tiempo. Su poder, verdaderamente, no deriva de ningún Derecho interno o estatal, ni de la legitimidad democrática, sino del dominio coercitivo y la explotación de recursos. Sin embargo, actúa como parte organizada del conflicto, lo que lo sitúa dentro del marco jurídico de los Convenios de Ginebra.

El que queden obligados por el DIH no implica legitimación política. El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra incorpora una “cláusula de no reconocimiento”<sup>9</sup>: cumplir las normas humanitarias no altera el estatuto jurídico de las partes (ICRC, 2016). El principio de igualdad de aplicación<sup>10</sup> (clave para proteger a las víctimas) impone que todas las partes observen las mismas reglas de humanidad, sin crear inmunidad de combate ni “estatus” alguno. En definitiva, la vinculación deriva de hechos (naturaleza del conflicto y organización), no de una investidura soberana.

La Regla 139 del DIH consuetudinario del CICR<sup>11</sup> impone a todas las partes (incluidos los grupos armados no estatales) el deber de respetar y hacer respetar las normas humanitarias a las fuerzas bajo su mando. Cuando “los señores de la guerra”, como mandos responsables sin

9 La “cláusula de no reconocimiento” del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra establece que “la aplicación de las disposiciones precedentes no surtirá efecto sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto”. El CICR la interpreta como una salvaguarda destinada a evitar que el respeto del DIH se confunda con un reconocimiento de beligerancia o soberanía (ICRC 2016).

10 Igualdad de aplicación y no reconocimiento. Los comentarios del CICR reiteran que la igualdad de obligaciones no confiere estatus (ICRC, 2016).

11 Norma 139. Las partes en conflicto deberán respetar y hacer respetar el Derecho internacional humanitario por sus fuerzas armadas, así como por otras personas y agrupaciones que actúen de hecho siguiendo sus instrucciones o bajo su dirección o control. Disponible en: <https://ihl-databases.icrc.org/es/customary-ihl/v1/rule139>

legitimidad estatal, ejercen esa autoridad, asumen las obligaciones derivadas del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II, así como la responsabilidad penal individual prevista en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI). Casos como *Lubanga* (2012)<sup>12</sup>, *Ntaganda* (2019/2021)<sup>13</sup> y *Al Hassan* (2024)<sup>14</sup> ponen de manifiesto que los líderes de grupos armados no estatales pueden ser responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos por sus subordinados.

Es preciso señalar que es imposible entender el papel de los “señores de la guerra” en los conflictos contemporáneos sin vincularlo a los procesos de privatización de la seguridad y de mercantilización de la guerra. Es decir, no puede comprenderse su funcionamiento prestando únicamente atención al poder administrativo o militar. La violencia no es un instrumento que busque únicamente alcanzar objetivos políticos, sino que se convierte en un verdadero fin en sí misma, generando rentas. Las guerras actuales se han convertido en conflictos híbridos en los que se mezclan actores privados y actores públicos, sustentados muchas veces en economías ilícitas y donde se diluye (de forma muy preocupante para el cumplimiento del DIH) la frontera entre el combatiente y el criminal. En este sentido, podríamos hablar de economías del “colapso estatal” en las cuales los “señores de la guerra” sustituyen instituciones políticas por redes clientelares y se legitiman a través de la distribución selectiva de beneficios.

Estos sistemas gestionados por *warlords* producen, además, un orden coercitivo funcional. En Afganistán, figuras como Dostum o Ismail Khan gestionaron auténticos proto-Estados con estructuras de mando, Administración local y justicia sumaria, cumpliendo *de facto* los criterios del artículo 1 del Protocolo Adicional II. Las facciones derivadas de la disolución del régimen de Siad Barre, en Somalia, reprodujeron el patrón de “paz de señores de la guerra” basada en acuerdos de reparto de rentas que sustituyen al Estado formal, donde la estabilidad se consigue mediante acuerdos económicos entre milicias rivales. Aunque este tipo de configuraciones puedan funcionar en la práctica, generando cierta estabilidad, son, sin duda, un escenario perfecto para la impunidad y erosionan de lleno la aplicación de las normas humanitarias, pues la violencia se institucionaliza sin lugar alguno para la responsabilidad jurídica.

En el Sahel, grupos *yihadistas* como *Jama’at Nusrat al Islam wal Muslimin* (JNIM) o el Estado Islámico en el Sahel (ISSP) ejercen el control sobre enormes zonas de Mali y de Burkina Faso, combinando funciones gubernamentales con prácticas coercitivas como el pago forzoso de tributos o la toma de rehenes. Estos grupos ostentan una autoridad militar y administrativa que se sostiene sobre comunidades rurales, cumpliendo con las exigencias de intensidad y organización de los CANIs. Es decir, más allá de su evidente carácter terrorista, estos grupos son partes organizadas a efectos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II, sujetas, por ende, a las obligaciones humanitarias y a la responsabilidad penal.

- 
- 12 Corte Penal Internacional (CPI). (2012). Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo. ICC-01/04-01/06-2842. Sala de Primera Instancia I, 14 de marzo de 2012.
- 13 Corte Penal Internacional (CPI) (2019). Fiscal c. Bosco Ntaganda. ICC-01/04-02/06-2359. Sala de Primera Instancia VI, 8 de julio de 2019; Corte Penal Internacional (CPI) (2021). Fiscal c. Bosco Ntaganda. ICC-01/04-02/06-2666. Sala de Apelaciones, 30 de marzo de 2021.
- 14 Corte Penal Internacional (CPI) (2024). *Fiscal c. Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud*. ICC-01/12-01/18-2433. Sala de Primera Instancia X, 26 de junio de 2024.

El caso de la República Democrática del Congo constituye, de forma evidente, la cristalización de la denominada “guerra de señores”. La Corte Penal Internacional, en los casos *Lubanga* y *Ntaganda*, reconoció que la existencia de estructuras armadas organizadas, con jerarquías, centros de entrenamiento y control territorial en Ituri, bastaba para activar la aplicación del DIH. Recientemente, en el caso *Ali Kushayb* (2025), la Corte reafirmó que la proximidad funcional de las milicias *Janjaweed* con el Estado no elimina su responsabilidad individual por crímenes de guerra cometidos en campañas de limpieza étnica. De este modo queda más que consolidada la responsabilidad de mando *de facto*, conforme a lo establecido en el artículo 28 del Estatuto de Roma.

Precisamente, el reconocimiento de los señores de la guerra como partes obligadas por el DIH plantea no pocas cuestiones jurídicas. En lo que atañe a este estudio, parece conveniente pre-guntarse: ¿qué estatuto tienen los cautivos bajo su poder, y hasta qué punto puede hablarse de “prisioneros de guerra” en los conflictos no internacionales?

Para responder a ello, es preciso examinar el régimen jurídico de protección aplicable en los CANI, identificando las normas que delimitan el trato debido a las personas privadas de libertad y los límites de la autoridad que ejercen los grupos armados. El siguiente epígrafe aborda ese marco normativo, núcleo de la cuestión humanitaria que subyace a cualquier privación de libertad en el marco de una guerra interna.

### **III. LÍMITES JURÍDICOS DEL ESTATUTO DE PRISIONERO DE GUERRA EN LOS CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES**

En las últimas décadas, los conflictos armados han ido virando de un carácter eminentemente interestatal, con fuerzas regulares, hacia guerras de carácter interno, conflictos prolongados, sin carácter internacional donde operan múltiples NSAGs de mando difuso y estructuras híbridas, tensionando el DIH y, en particular, su régimen clásico de privación de libertad (Jiménez, 2023: 52). Lo cierto es que estos cambios han desdibujado categorías jurídicas concebidas para la “guerra clásica” del *ius in bello* de 1949, como es el caso de los prisioneros de guerra. En estos nuevos escenarios aparecen prácticas de cautiverio que abarcan desde las detenciones por motivos de seguridad y disciplina interna hasta economías de secuestro sistemáticas, intercambios, propagando o financiación ilegal, especialmente visibles en lugares como el Sahel o Colombia.

En este sentido, existe una preocupante asimetría jurídica entre los conflictos armados internacionales y los CANIs. El III Convenio de Ginebra establece un estatuto de prisionero de guerra completo, sustentado sobre la reciprocidad entre Estados e, incluso, reforzado por instituciones de supervisión (por ejemplo, la “potencia protectora” o la Agencia central de búsquedas), mientras que la normativa humanitaria aplicable a los conflictos internos únicamente ofrece unas garantías mínimas de trato (artículo 3 común a los Convenios de Ginebra; Protocolo Adicional II y el artículo 75 del Protocolo Adicional I<sup>15</sup>), pero sin reconocer un estatuto personal

---

15 El artículo 75 del Protocolo Adicional I, denominado por la doctrina “miniconvenio”, recoge en una sola disposición las garantías judiciales y de trato mínimo aplicables a toda persona en poder de una parte en conflicto, prohibiendo expresamente el homicidio, la tortura, los tratos degradantes, la toma de rehenes y las condenas dictadas sin juicio regular. Aunque concebido originalmente para los conflictos armados inter-

equivalente al prisionero de guerra (ICRC, 2020). El resultado es un marco protector funcional, no estatutario, que obliga a todas las partes a respetar límites materiales y procesales, sin conferir inmunidades o privilegios de beligerancia a los miembros de NSGAs.

El hecho de no reconocer un estatuto formal, pero, en cambio, sí otorgar protección genera cuestionamientos jurídicos, especialmente cuando la privación de libertad por parte de grupos armados no estatales se mueve en la delgada línea entre una detención con fines de seguridad y una verdadera toma de rehenes, prohibida de forma absoluta por el DIH y tipificada como crimen de guerra (artículo 8.2.c.iii del Estatuto de Roma). La distinción radica, en esencia, en el propósito y la proporcionalidad de la medida, en la existencia de garantías y en el control ejercido por una autoridad responsable. Estos son los criterios que ha establecido el DIH a través de la normativa aplicable a los CANI. El propio CICR (ICRC 2024) ha reforzado la idea de que, efectivamente, la responsabilidad surge del control efectivo, es decir, aquel que tiene el poder sobre las personas y el territorio debe asumir, igualmente, el deber de respetar las garantías judiciales mínimas y asegurar un trato humano, sin que ello implique, en ningún caso, reconocerle legitimidad política.

## **1. La exclusividad del estatuto de prisionero de guerra en los conflictos armados internacionales**

Las normas humanitarias proporcionan un régimen específico para los prisioneros de guerra, ideado para proteger a aquellos combatientes que, al rendirse o quedar incapacitados, pierden su condición de participantes activos en las hostilidades. El paso de combatiente a prisionero implica, sin duda, una situación de vulnerabilidad que el DIH ha tratado de mitigar a través de un estatuto jurídico diferenciado, recogido principalmente en el III Convenio de Ginebra de 1949 y en el Protocolo Adicional I de 1977.

La captura de combatientes es una práctica completamente legítima conforme al DIH, negarla supondría una “guerra sin cuartel” prohibida como crimen de guerra (Cisneros, 2024: 385). El prisionero no deja de ser un combatiente capturado por el enemigo en un conflicto armado internacional, siempre que pertenezca a una fuerza organizada, actúe bajo un mando responsable, porte las armas visiblemente y respete las normas humanitarias (artículos 43 y 44 PA I; artículo 4 CG III). No es objeto de este estudio profundizar sobre el complejo y extenso régimen de los prisioneros de guerra, pero sí parece preciso hacer referencia a las cuestiones más fundamentales en aras de comprender la distinción con la normativa aplicable a los CANI.

El DIH distingue tres categorías principales en lo referente a la posibilidad o no de adquisición del estatuto de prisionero (Reyes, 2022: 242-251): combatientes legítimos, con derecho al estatuto (de acuerdo con el artículo 4 CG III: miembros de fuerzas armadas regulares, milicias y cuerpos

---

nacionales, su contenido ha adquirido carácter consuetudinario y, por tanto, resulta también aplicable a los conflictos armados no internacionales. Puede señalarse que es una suerte de cláusula universal de garantías básicas, aplicable incluso cuando la persona detenida no goza de un estatuto de protección más favorable conforme al DIH.

voluntarios que cumplan las condiciones clásicas de mando responsable, signo distintivo, porte de armas y observancia de las leyes y costumbres de la guerra); combatientes ilegales<sup>16</sup>, sin derecho al estatuto, como mercenarios (artículo 47 PA I), espías (artículo 46 PA I) y francotiradores (Salmón, 2004: 95); y personas no combatientes con derecho al estatuto, como personal sanitario y religioso de las fuerzas armadas (artículos 4.c y 33 CG III, con mayor protección, de hecho, que los prisioneros), miembros de las tripulaciones de la Marina Mercante y de la Aviación Civil (artículo 4.5 CG III), miembros del personal militar asignados a Organismos de protección civil (artículo 67.2 PA I), corresponsales de guerra (artículo 79 PA I) y todo aquel autorizado a seguir a las fuerzas armadas sin formar parte de ellas, como miembros civiles de tripulaciones de aviones militares, proveedores, miembros de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares (artículo 4.4 CG III). En caso de duda sobre la condición de una persona capturada, el artículo 5 del III Convenio de Ginebra y el artículo 45 del Protocolo Adicional I exigen que debe presumirse, en cualquier caso, que tiene derecho al estatuto de prisionero de guerra hasta que un tribunal competente determine lo contrario.

A los prisioneros de guerra se les reconocen, tanto en el II Convenio de Ginebra como en el Protocolo Adicional I, derechos irrenunciables que deben respetarse en toda ocasión. El prisionero no es un criminal, sino un combatiente capturado, por lo que su detención tiene un carácter preventivo y no punitivo: debe ser liberado y repatriado al finalizar el conflicto (artículos 118-120 CG III), no puede ser juzgado por participar en las hostilidades (Cisneros, 2025: 400). La potencia detenedora asume la plena responsabilidad sobre el trato que recibe, garantizando el respeto a la vida, a la dignidad y a la salud; y prohibiendo cualquier tipo de violencia contra el prisionero, las represalias, la tortura o los malos tratos. Del mismo modo, el III Convenio de Ginebra determina que existe la obligación de proporcionarle alojamiento, alimento, atención médica, higiene, asistencia religiosa y comunicación familiar. También establece la obligación de la potencia detenedora de proporcionar al prisionero alojamiento, alimentación, atención médica, higiene, asistencia religiosa y comunicación con su familia (artículos 25 a 38 CG III). Igualmente, el Convenio estable que, si el prisionero fuese sometido a un proceso penal por la presunta comisión de un crimen de guerra, deben garantizarse una serie de garantías judiciales fundamentales: el principio de legalidad penal (artículo 99), la independencia e imparcialidad del tribunal competente (artículo 84), y el derecho de defensa, que incluye la asistencia letrada y la posibilidad de apelación o revisión de la sentencia (artículos 105 a 108). Dichos procesos son competencia, en principio, de tribunales militares de la potencia detenedora, salvo disposición distinta de su Derecho interno (artículo 84).

---

16 El término “combatiente ilegal” es controvertido y ha sido objeto de un amplio debate doctrinal, pues el Derecho internacional humanitario no reconoce una tercera categoría entre combatiente y civil. Quienes participan directamente en las hostilidades sin reunir las condiciones del artículo 4 del III Convenio de Ginebra o del artículo 43 del Protocolo Adicional I no pierden por ello la protección del DIH, pero quedan excluidos del estatuto de prisionero de guerra. No tienen, por tanto, derecho al estatuto de combatiente ni disfrutan de las prerrogativas correspondientes a los prisioneros de guerra en caso de ser capturados. Se trata de personas que combaten sin pertenecer a ninguno de los grupos legalmente reconocidos o sin cumplir las condiciones del III Convenio de Ginebra y, en consecuencia, al ser capturadas, deben ser juzgadas conforme al Derecho interno del Estado captor, con pleno respeto de las garantías procesales fundamentales recogidas en el artículo 75 del Protocolo Adicional I y el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra.

Lo cierto es que este estatuto de prisionero nace para los conflictos interestatales, su fundamento normativo (artículo 2 común a los Convenios de Ginebra) delimita la aplicación del III Convenio de Ginebra a “casos de conflicto armado que surja entre dos o más Altas Partes Contratantes”, esto es, Estados. Es decir, se exige en realidad una evidente reciprocidad horizontal entre sujetos soberanos. Los privilegios del prisionero (fundamentalmente la inmunidad penal por actos de combate lícitos y la repatriación cuando cesen las hostilidades) presuponen que el adversario es otro Estado que reconoce su estatuto (Sassòli, 2025). Esta reciprocidad se ve reforzada por instituciones de garantía como las potencias protectoras (artículo 8 CG III) o la existencia de una Agencia central de información (artículo 123 CG III), que solo tienen sentido en el marco de relaciones interestatales estables.

Respecto al posible traslado de este estatuto a los CANI, esto implicaría la atribución de beligerancia e inmunidad de combate a los NSAGs, con efectos de reconocimiento incompatibles con la soberanía y la integridad territorial del Estado. De ahí que, aun cuando la violencia alcanza la intensidad y organización requeridas (umbral Tadić)<sup>17</sup>, ello no supone trasladar las prerrogativas del III Convenio al plano interno. En todo caso activa el tercer artículo común a los Convenios y el Protocolo Adicional II, pero no un estatuto personal de prisionero de guerra (ICRC, 2016). La prohibición responde claramente a evitar otorgar la subjetividad internacional a los actores armados internos y a proteger el monopolio estatal del uso legítimo de la fuerza. Sin embargo, se trata de no sacrificar, por ello, la protección de las personas que han sido privadas de libertad en el marco del conflicto.

Ello se traduce en una serie de efectos jurídicos. Por un lado, existen una serie de privilegios y garantías estatutarias de los prisioneros que, en ningún caso se traslada a los CANI (esencialmente: inmunidad de combate<sup>18</sup>, puesta en libertad al finalizar las hostilidades y repatriación<sup>19</sup>, la existencia de una potencia protectora y órganos institucionales para facilitar la aplicación del régimen de los prisioneros<sup>20</sup>, así como un régimen laboral y disciplinario detallado). Por otro, ha de afirmarse que la ausencia de estatus no equivale a un vacío en la protección. El artículo tercero común a los Convenios de Ginebra, el Protocolo Adicional II

- 
- 17 El TPIY en el asunto *Fiscal v. Duško Tadić* (2 de octubre de 1995) IT-94-1-AR72 definió los elementos mínimos que permiten calificar una situación como conflicto armado no internacional. Según dicho estándar, un CANI existe cuando se da una confrontación armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos dentro de un Estado, siempre que alcance un nivel mínimo de intensidad y que las partes involucradas presenten un grado suficiente de organización. Este doble umbral es la referencia básica para determinar la aplicabilidad del DIH a estos conflictos. Texto de la sentencia disponible en: <https://www.icty.org/x/cases/tadic/acdec/en/51002.htm>
- 18 El prisionero de guerra goza de inmunidad penal por actos de guerra lícitos (no es delincuente por “participar” en hostilidades); en CANI, el miembro de un grupo armado no estatal no adquiere tal inmunidad y permanece expuesto al Derecho penal interno (rebelión, terrorismo, asociación ilícita), con el límite de las garantías del DIH.
- 19 El artículo 118 del III Convenio de Ginebra establece la repatriación sin demora del prisionero tras el fin efectivo de hostilidades; no hay equivalente automático en los conflictos armados no internacionales: la liberación se rige por la legalidad y necesidad de seguridad, a la luz del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, del Protocolo Adicional II y del artículo 75 del Protocolo Adicional I (ICRC, 2020).
- 20 En CAI, la protección descansa en mecanismos externos de supervisión; en CANI, la única protección existente es la posibilidad de que personal humanitario neutral, como el CICR acceda.

y el artículo 75 del Protocolo Adicional I otorgan un núcleo protector mínimo que vincula de igual forma a Estados y NSAGs: prohibición de homicidio, tortura, tratos crueles, toma de rehenes, atentados contra la dignidad, condenas sin juicio regular, y exigencia de garantías judiciales básicas y condiciones materiales de internamiento (ICRC, 2020; ICRC, 2016). Es preciso afirmar que donde hay control sobre personas, hay una serie de obligaciones jurídicas correlativas (CICR, 2023: 8-9).

En definitiva, el estatuto del prisionero de guerra no se aplica en los CANI, pero sí existe un núcleo de protección que impide zonas grises en lo relativo a la privación de libertad, fundamentado esencialmente por el mencionado artículo 75 del Protocolo Adicional I. Es decir, aunque no exista una igualdad en lo relativo al estatus, va a regir una igualdad de obligaciones y una responsabilidad derivada del control ejercido, aún sin legitimación política (Heffes, 2022: 75-83), como se verá a lo largo de este epígrafe.

## **2. Base jurídica y legitimidad del internamiento por grupos armados no estatales**

Como se ha visto, a diferencia de los conflictos internacionales, en los que el combatiente adquiere el estatuto de prisionero de guerra, conforme al III Convenio de Ginebra y al Protocolo Adicional I, los NSAGs no pueden reclamar dicho estatuto. Tal y como se desarrollará, su régimen aplicable se limita al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, al Protocolo Adicional II y al artículo 75 del Protocolo Adicional I. Este marco jurídico no reconoce un estatus equivalente al de prisionero. Además de la ausencia de estatuto formal, existe una clara ambigüedad en cuanto a la legitimidad de las detenciones practicadas por actores armados no estatales. Cuando un grupo armado captura a una persona en un CANI, es complejo determinar si se trata de una detención legítima (sujeta a las garantías del DIH) o de una toma de rehenes (prohibida y tipificada como crimen de guerra).

La Convención Internacional contra la Toma de Rehenes de 1979 define al rehén como la persona detenida y amenazada con sufrir daño o con la prolongación de su detención, con el fin de coaccionar a un tercero (sea un Estado, una organización internacional o una persona) para obtener una determinada conducta. Tanto el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra como el Protocolo Adicional II proscriben de manera categórica esta práctica, al tiempo que obligan a todas las partes en conflicto a garantizar el trato humano y el respeto de las garantías judiciales esenciales. La jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en el caso *Prosecutor v. Blaškić*<sup>21</sup>, precisó los elementos del crimen de toma de rehenes y destacó su carácter de violación grave del DIH cuando la privación de libertad se instrumentaliza con fines de intercambio, financiación o presión política. En la práctica, los límites entre una detención de seguridad y una verdadera toma de rehenes son difusos.

En Colombia, las FARC-EP utilizaron durante décadas la expresión “prisioneros de guerra” para describir los secuestros prolongados de militares y civiles, buscando revestir de legalidad

---

21 Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) (2000). *Fiscal c. Tihomir Blaškić*. Asunto IT-95-14-T, 3 de marzo de 2000. Disponible en: <https://www.icty.org/en/case/blaskic>

una práctica coercitiva. La JEP calificó dichas conductas como crímenes de guerra por toma de rehenes, subrayando su carácter sistemático y su finalidad política y económica<sup>22</sup>.

En Nigeria y otras zonas del Sahel, el secuestro de civiles (incluidas mujeres y niñas) se ha convertido en un mecanismo de financiación y control territorial por parte de grupos como *Boko Haram* o el Estado Islámico en África Occidental (ISWAP). En Somalia, Al-Shabaab combina detenciones “disciplinarias” ante supuestos tribunales insurgentes con tomas de rehenes utilizadas para propaganda y canje. En Myanmar, Filipinas, la República Democrática del Congo o Darfur se observa un fenómeno similar: internamientos prolongados bajo reglas insurgentes, centros de detención clandestinos y privaciones de libertad arbitrarias en las que el riesgo de desaparición o ejecución sumaria es máximo. Todas estas prácticas reflejan un vacío jurídico significativo. El DIH no otorga a los grupos armados no estatales un poder de internamiento explícito, y el Derecho interno de los Estados o las denominadas “leyes rebeldes” son, con frecuencia, opacas o inexistentes. Surge entonces la cuestión de cómo evitar la arbitrariedad en las detenciones y distinguir la privación legítima de la ilícita.

El Derecho internacional no confiere a los grupos armados no estatales un derecho o autoridad soberana de detención, sin embargo, cuando privan de libertad *de facto*, quedan inmediatamente sometidos a las obligaciones derivadas del DIH. La detención no se legitima por su ejercicio, sino que queda sujeta a límites jurídicos: motivos imperativos de seguridad, trato humano, prohibición de arbitrariedad y revisión por un tribunal legalmente constituido. En este sentido, como señala Clapham (2017: 170-173) se consolida la responsabilidad funcional: quien controla personas, aun sin reconocimiento estatal, asume los mismos estándares básicos de humanidad que un Estado.

La doctrina ofrece tres corrientes para abordar este problema. Una primera corriente hace referencia al “poder inherente”, sosteniendo que toda parte en conflicto (sea Estado o no) posee el poder implícito de detención derivado de la propia lógica de la guerra. Si el DIH permite el uso de la fuerza letal contra combatientes enemigos, debe, igualmente, permitir la captura de aquellos que se han rendido (Heffes, 2022: 79-81). Desde esta perspectiva, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II asumen que existen personas detenidas y regulan su trato, lo que confirmaría la legitimidad de un poder de internamiento implícito. El CICR y parte de la práctica internacional aceptan esta interpretación, admitiendo que cuando un grupo armado cumple los umbrales del artículo 1.1 del Protocolo Adicional II (mando responsable y control territorial suficiente) ejerce *de facto* una autoridad pública y debe garantizar el respeto de la normativa humanitaria dentro de esos límites.

Por otro lado, existe otra corriente que niega ese poder inherente (Hill-Cawthorne, 2016: 66-108) afirmando que el DIH aplicable a los CANI no les otorga ningún derecho a detener. En

---

22 Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (26/01/2021). Auto No. 19 de 2021: *Caso No. 01 — Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP*. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Bogotá D.C., Colombia. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/CASO%2001%20TOMA%20DE%20REHENES/Auto%20No.%2019%20de%202021.pdf>

este sentido, la privación de libertad únicamente sería legítima si se apoyase en una base jurídica diferente (Derecho interno vigente o un acuerdo especial conforme al artículo tercero común). De lo contrario, cualquier grupo podría justificar detenciones arbitrarias bajo pretextos de seguridad, lo que generaría un evidente vacío de legalidad del todo incompatible con las garantías del Derecho internacional de los conflictos armados.

Existe una tercera postura que trata de buscar una posición equilibrada entre las dos anteriores, un enfoque pragmático, propuesto por Fortin (2017: 85-93), que desplaza la cuestión de la autoridad al contenido de las garantías. El problema en este caso no es tanto si los grupos tienen o no el poder de detener, sino si lo ejercen conforme a unos mínimos estándares de humanidad, legalidad y debido proceso. La detención en un CANI no tiene que ser *per se* ilícita si ésta respeta una serie de salvaguardas similares a las previstas en el artículo 75 del Protocolo Adicional I. Este planteamiento ha sido asumido por el CICR en su práctica y permite la conciliación de eficacia operativa y protección jurídica, evitando el vacío normativo, por un lado, y el reconocimiento político de los insurgentes, por otro (ICRC, 2024).

Este último enfoque se ha consolidado en casos de la Corte Penal Internacional como *Ntaganda y Al Hassan*, donde se ha reconocido que los líderes de grupos armados con control territorial deben garantizar el respeto del DIH en las detenciones, aplicando estándares de trato y procedimiento equivalentes a los estatales. La JEP, en el caso de las FARC-EP, llegó a conclusiones similares, advirtiendo que el uso del término “prisionero de guerra” no puede servir para legitimar secuestros o privaciones de libertad arbitrarias. El CICR afirma que quien ejerce poder sobre personas debe garantizar su seguridad y trato humano; la fuente de su autoridad es secundaria frente al control efectivo que ostenta (ICRC, 2024).

Es decir, actualmente las obligaciones humanitarias se vinculan a la capacidad de control y no a la soberanía formal. Los grupos armados no estatales con control estable sobre territorio y población se convierten en *duty-bearers* funcionales, titulares de deberes jurídicos objetivos derivados del ejercicio efectivo de poder (Rodenhäuser, 2018). En este sentido, la detención en los CANI solo puede ser legítima si tiene una finalidad, efectivamente y valga la redundancia, legítima, basada en la seguridad o necesidad militar; si se basa en una legalidad sustantiva que excluya la arbitrariedad o discriminación; si respeta las garantías procesales equivalentes al artículo 75 del Protocolo Adicional I (información de cargos, defensa y revisión por tribunal regularmente constituido); y si se lleva a cabo una supervisión o revisión periódica de la medida por mecanismos imparciales (Heffes, 2022: 79-83).

Si no se cumplen los anteriores requisitos, la privación de libertad es ilícita y puede constituir una toma de rehenes, prohibida por el artículo tercero común a los Convenios y por el propio Estatuto de Roma. Igualmente, el artículo 75 del Protocolo Adicional I, aunque redactado para conflictos internacionales, ha adquirido valor consuetudinario universal, como se ha señalado previamente (véase nota al pie número 15) y funciona como una fuente común de garantías para toda persona en poder de una parte en conflicto que no goce de ningún otro estatuto más favorable. Opera como una cláusula que asegura que, incluso en los más complejos y fragmentados contextos de violencia, ninguna persona quede al margen de las normas humanitarias.

### **3. Cautivos y rehenes: delimitación jurídica en los conflictos armados no internacionales**

La distinción entre cautiverio legítimo y toma de rehenes supone un importante límite dentro de las normas del DIH actual. La norma que establece la prohibición absoluta de tomar rehenes, recogida en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y tipificada como crimen de guerra en el artículo 8.2.c.iii del Estatuto de Roma, posee carácter de *ius cogens*, así como efecto *erga omnes* (ICRC 2020). De acuerdo con los comentarios actualizados del CICR, el delito se configura cuando concurren tres elementos: la privación de libertad de una persona, la amenaza o retención continuada y la finalidad de coaccionar a un tercero (Estado, parte en conflicto o persona) para obtener una ventaja política, militar o económica. La ilicitud radica, por tanto, en la instrumentalización del detenido como medio de presión, no en la mera privación de libertad (artículo 1 del Convenio Internacional contra la Toma de Rehenes de 1979).

Por otro lado, la detención legítima en un conflicto (internacional o interno) puede fundamentarse en razones de seguridad o de necesidad militar, siempre que las garantías del Protocolo Adicional II (artículos 4 a 6) sean respetadas, así como las del artículo 75 del Protocolo Adicional I, como se ha visto en el apartado anterior. La diferencia esencial entre detención y toma de rehenes reside, fundamentalmente, en la finalidad y en la observancia de las garantías procesales. Como subraya Heffes (2022), la toma de rehenes no es una modalidad irregular de detención, sino una privación esencialmente ilícita; cualquier cautiverio orientado a obtener beneficio económico, presión política o propaganda constituye, indudablemente y de forma inmediata, una toma de rehenes (ICRC 2024), esto es, un crimen de guerra.

En los CANI esta frontera se diluye. El cautivo (una persona privada de libertad por motivos del conflicto) carece del estatuto de prisionero, pero se encuentra protegido por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, el Protocolo Adicional II y el artículo 75 del Protocolo Adicional I. Los motivos del cautiverio, como se verá en el próximo epígrafe de este mismo estudio, se entremezclan (seguridad, control social, financiación, coacción política...) generando una suerte de “zona gris” donde la licitud depende del fin perseguido y de las garantías que han sido, efectivamente, respetadas. En no pocas ocasiones las detenciones prolongadas o secretas con fines de canje o de extorsión son, en realidad, tomas de rehenes encubiertas, sin control judicial alguno, ni acceso humanitario.

La JEP, como ya se ha mencionado, determinó que las FARC-EP usaron el término “prisioneros de guerra” para legitimar secuestros e intercambios, calificando tales actos como crímenes de guerra por toma de rehenes. Casos semejantes se observan en el Sahel, donde grupos como JNIM o ISSP han hecho del secuestro una economía de guerra híbrida. En todos estos casos el cuerpo del cautivo se transforma en un instrumento de poder y en un mensaje político.

El TPIY, en *Blaškić*, calificó la retención de civiles para intercambio o presión como una violación grave del DIH. La propia Corte Penal Internacional, en el caso *Al Hassan*, afirmó que la privación arbitraria de libertad y la toma de rehenes por grupos armados no estatales constituyen crímenes de guerra, imponiendo responsabilidad directa a sus líderes. En casos como *Ntaganda* (2019) y *Bemba* (2018)<sup>23</sup> extendió la responsabilidad a los mandos que toleran estas

---

23 Corte Penal Internacional (CPI) (2016). *Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo* (ICC-01/05-01/08). Sala de Primera Instancia III, 21 de marzo de 2016.

prácticas. En definitiva, quien ejerce el control efectivo sobre personas que han sido detenidas, debe garantizar siempre su trato conforme a las normas humanitarias. Si ese poder es utilizado coercitivamente, se incurrirá en responsabilidad penal individual.

La fina línea que separa cautivos de rehenes determina la necesidad de preservar un mínimo de humanidad allí donde el estatuto de prisionero de guerra no es aplicable. Verdaderamente, la legalidad de la detención depende menos de la identidad del captor que de su finalidad y del verdadero (y verificable) respeto de las mínimas garantías. Eso sí, cuando la privación de libertad se convierte en un instrumento para la presión, desaparece la protección del DIH y se activa la del Derecho penal internacional, pues nos encontramos ante un claro crimen de guerra.

#### **4. El régimen jurídico de protección en los conflictos armados no internacionales**

El cautivo en los CANI carece de estatuto personal definido, pero no de protección jurídica. Actualmente existe un bloque formado por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, el Protocolo Adicional II y el artículo 75 del Protocolo Adicional I. Este conjunto, de naturaleza consuetudinaria, constituye lo que la propia Corte Internacional de Justicia describió como el “núcleo inderogable de humanidad” aplicable a toda parte en conflicto que ejerza control efectivo sobre personas (CIJ, *Nicaragua v. United States* 1986<sup>24</sup>). El CICR lo concibe como un régimen de mínimos éticos que busca reforzar unas garantías de trato humano a todo individuo que se ve inmerso en un conflicto armado, sea del carácter que sea, más que tratar de establecer privilegios o un estatus determinado.

El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra es el marco básico de aplicación a los CANI. Tiene carácter de norma consuetudinaria, así como de *ius cogens*. Prohíbe, en cualquier tiempo y lugar, los atentados contra la vida y la integridad corporal (en especial, hace referencia al homicidio, los tratos crueles, las torturas y los suplicios), la toma de rehenes, los atentados contra la dignidad personal (en especial los tratos humillantes y degradantes), así como las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal constituido de forma legítima, con garantías judiciales reconocidas como indispensables. Esta disposición vincula a Estados y a grupos armados organizados (ICRC, 2024).

El Protocolo Adicional II de 1977 profundiza en estas garantías, regulando el trato y las condiciones del internamiento (artículos 4 a 6) y exigiendo un mando responsable y control territorial que permitan la aplicación (artículo 1.1). Es decir, se centra en la capacidad real de aplicar el Derecho, no en la legitimidad política del actor. En la práctica, ha inspirado acuerdos especiales (Evouna, 2025: 11-13) y códigos internos de grupos armados.

Igualmente, el artículo 75 del Protocolo Adicional I (ideado para conflictos entre Estados) ha pasado a ser una norma consuetudinaria y garantiza la vida, dignidad y debido proceso de toda persona en el marco de un conflicto armado (ICRC, 2020). La Corte Penal Internacional ha

---

24 Corte Internacional de Justicia (CIJ) (1986). *Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* (Nicaragua c. Estados Unidos de América), Sentencia de 27 de junio de 1986.

reafirmado, en casos como el anteriormente citado *Al Hassan*, que estas garantías se extienden a grupos armados con control territorial. La protección no depende del estatus del captor, sino de la vulnerabilidad del cautivo.

El paquete normativo conformado por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, el Protocolo Adicional II y el artículo 75 Protocolo Adicional I resulta universal e inderogable, pudiendo ser complementado por el artículo 9 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1979 (PIDCP) y por la práctica humanitaria del CICR, sustituyendo el estatuto de prisionero de guerra en los CANI y evitando cualquier posible laguna normativa. En este sentido, de este conjunto de normas se derivan una serie de garantías (prohibición de tortura, trato humano, alimentos, salud, comunicación familiar, revisión periódica y acceso humanitario) que constituyen el mínimo inderogable de protección (ICRC, 2022). Su violación puede suponer crímenes de guerra.

La responsabilidad por el trato a los cautivos se basa en el principio de control efectivo: quien ejerce poder sobre personas debe garantizar su seguridad y que se les otorgue un trato humano. Si no se garantiza esa seguridad ni ese trato, esa persona responderá penalmente por acción u omisión. Del mismo modo, la regla 139 del DIH consuetudinario confirma que todas las partes deben respetar y hacer respetar el Derecho.

Además de estas normas humanitarias, la Corte Internacional de Justicia ha confirmado que los derechos humanos también siguen vigentes durante los conflictos (*Wall*, 2004; *Nuclear Weapons*, 1996)<sup>25</sup>. El artículo 9 del PIDCP prohíbe la detención arbitraria y exige revisión judicial efectiva. Los grupos armados con control territorial asumen deberes básicos de derechos humanos: *duty-bearers*. En este sentido, las normas humanitarias fijarían los límites negativos (lo que no puede hacerse) y la normativa internacional referente a derechos humanos las obligaciones positivas (lo que, efectivamente, debe hacerse).

En definitiva, la evolución del régimen de cautiverio en los CANI refleja el paso de una visión en la que el único sujeto participante en los conflictos era el Estado, a una concepción funcional de la responsabilidad en la que se entiende que el poder efectivo genera deberes, no privilegios. No es cuestión de legitimar a los grupos armados no estatales, sino de someter su poder *de facto* a estándares mínimos de humanidad verificables. Es decir, la protección de la persona no requiere reconocer al captor, sino recordar que todo captor se somete al Derecho.

No obstante, este análisis normativo no explica por sí solo el fenómeno del cautiverio en los conflictos internos. Para comprender el alcance real (o al menos, aproximarse) es preciso examinar las razones y finalidades que llevan a los grupos armados, en especial a los denominados “señores de la guerra” a privar de libertad a combatientes y civiles, cuestión que se aborda en el siguiente epígrafe.

---

25 Corte Internacional de Justicia (CIJ) (1996). *Licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares*, Opinión consultiva de 8 de julio de 1996; Corte Internacional de Justicia (CIJ) (2004). *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, Opinión consultiva de 9 de julio de 2004.

## **IV. ¿POR QUÉ HACEN CAUTIVOS LOS SEÑORES DE LA GUERRA? MOTIVACIONES Y FUNCIONES DEL CAUTIVERIO EN LOS CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES**

La cuestión del cautiverio en los CANI no se agota en la identificación del marco normativo aplicable. Tras haber delimitado el marco jurídico del cautiverio en los conflictos armados no internacionales, es preciso analizar sus causas y motivaciones, y, en este sentido, surge una pregunta fundamental: ¿Por qué los “señores de la guerra” hacen cautivos?

Lo cierto es que la privación de libertad no es un fenómeno incidental, sino, más bien, una práctica estructural del poder en el marco de los conflictos internos, donde el control de las personas equivale, efectivamente, al control del territorio y a la reafirmación como autoridad (Rodenhäuser, 2018).

En ausencia de legitimidad institucional, el cautiverio se convierte en una herramienta multifuncional. Los NSAGs detienen no solo por motivos de seguridad, sino como forma de financiación, para impartir disciplina y, por supuesto, para dejar claro quien posee el poder. En este sentido la prisión es un símbolo de la gobernanza insurgente, un lugar donde se ejerce la autoridad y, al tiempo, se proyecta coerción. El CICR ha advertido que, en la práctica, la privación de libertad por NSAGs se persiguen fines que, verdaderamente, exceden la mera seguridad militar, generando verdaderas tensiones entre las normas humanitarias y la realidad en el terreno (CICR, 2023).

Estudiar las motivaciones del cautiverio se presenta como un elemento esencial para poder determinar cuándo una detención, aparentemente legítima, se desnaturaliza y se convierte en un crimen de guerra (toma de rehenes). En las siguientes páginas se examinan las principales funciones del cautiverio y su progresiva deriva hacia formas de instrumentalización del poder que exceden las disposiciones actuales del DIH.

### **1. Motivaciones políticas y militares: el cautiverio como instrumento de poder**

El cautiverio llevado a cabo por los “señores de la guerra” en los CANI no es meramente una consecuencia inevitable de las hostilidades, ni tampoco, simplemente, una respuesta a problemas de seguridad militar, sino que es un verdadero instrumento de poder político, simbólico y disciplinario. Estos actores utilizan la detención como lenguaje de autoridad. Se trata de una herramienta para comunicar quién ejerce el control, imponer obediencia y reivindicar su legitimidad frente al Estado. Todo ello significa que el cautivo deja de ser un enemigo neutralizado para convertirse en una moneda de cambio, un activo político o, incluso, un símbolo propagandístico (Heffes, 2022: 72-74).

#### **A) EL CAUTIVERIO COMO INSTRUMENTO DE PRESIÓN O LEGITIMACIÓN POLÍTICA**

El uso del cautiverio de forma política por parte de actores no estatales ha sido muy habitual a lo largo de la historia, especialmente cuando existe una asimetría militar que impide una

victoria militar convencional. La captura de combatientes enemigos o, incluso, de civiles con relevancia pública (por ejemplo, funcionarios, periodistas o cooperantes) siempre ha ofrecido a este tipo de formaciones una interesante opción para negociar con el Estado y, al tiempo, otorgar una plataforma de visibilidad internacional.

El objetivo puede ser doble: por un lado, presionar para obtener algún tipo de concesión y, por otro, proyectar una auténtica autoridad soberana. En el caso de los grupos armados no estatales (entre los que incluimos a los denominados “señores de la guerra”), al autodenominarse “autoridad *de facto*” o “potencia beligerante”, se intenta crear una ficción jurídica de simetría frente al Estado. Rodenhäuser (2018) considera este fenómeno como una suerte de estrategia de “legitimación indirecta”: al reclamar igualdad de obligaciones, los grupos buscan obtener igualdad de estatus. No obstante, el DIH distingue de forma muy clara ambos planos: las obligaciones humanitarias son universales, mientras que el reconocimiento de estatus no lo es. El hecho de que estos grupos observen las normas humanitarias no produce reconocimiento jurídico, sino que refuerza su responsabilidad funcional bajo el principio de humanidad.

La tensión existente entre esta ausencia de estatus jurídico y la obvia visibilidad política supone una auténtica institucionalización del cautiverio como modo de proyectar su poder y autoridad. El CICR ha documentado numerosos casos en los que estos grupos han establecido estructuras que asimilan “tribunales”, “prisiones” o, incluso, “Ministerios de justicia”, invocando la aplicación de “normas de guerra” o “códigos rebeldes” propios (ICRC, 2024). Es el caso de las FARC-EP en Colombia, los Tigres de Liberación del Eelam Tamil (LTTE) en Sri Lanka o el Ejército Popular de Liberación de Sudán-en-Oposición (SPLA-IO) en Sudán del Sur. Este tipo de prácticas se muestran como intentos de dotar de apariencia legal o normativa el ejercicio de la violencia, una búsqueda por legitimar, en cierto modo, el control territorial y reforzar pretensiones de soberanía frente a los Estados. Sin embargo, estas prácticas, esta voluntad de reglamentar la violencia, no genera un derecho de detención. Las normas humanitarias no admiten la privación de libertad como acto de soberanía, sino que la toleran como hecho, vinculado a cuestiones de seguridad en el marco del propio conflicto, sometido a límites infranqueables. Y, en este sentido, ciertamente, la línea divisoria entre lo legal y lo ilegal no depende del actor. Es decir, no depende de si son “señores de la guerra” los que llevan a cabo estas acciones. Sino que la cuestión de base es que, mientras las detenciones por cuestiones de seguridad pueden ser legítimas si son ajustadas a las garantías del Protocolo Adicional II, las detenciones que buscan la obtención de ventajas políticas o mediáticas (muestras de poder y autoridad) son una evidente forma de toma de rehenes, prohibida por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y tipificada como crimen de guerra según el artículo 8.2.c.iii del Estatuto de Roma (ICRC, 2020).

Los intercambios de prisiones son la manifestación más evidente de instrumentalización de esta práctica como forma de presión o de autoridad. En Colombia, entre los años 1998 y 2007, las FARC-EP retuvieron a cientos de funcionarios y militares a los que denominaron “prisioneros de guerra”, exigiendo el canje por insurgentes detenidos. La JEP determinó que estas prácticas eran tomas de rehenes dirigidas a obtener beneficios políticos y económicos y que no se amparaban en ninguna norma, a pesar de la apariencia de legalidad por el uso de “prisioneros de guerra” (Lemaitre, 2025: 3-6). En este sentido, precisamente el uso del lenguaje propio del Derecho internacional de los conflictos armados (“combatientes”, “prisioneros”, “cambios”,

“intercambios humanitarios”) cumple una función simbólica, la de construir una autoridad donde no la hay, la de dotar al grupo de una apariencia estatal inexistente. Esta estrategia discursiva, de acuerdo con Heffes (2022: 20-21), refuerza la percepción de legitimidad ante la población. No obstante, tal y como señaló la propia Corte Penal Internacional en *Al Hassan*, la utilización de términos jurídicos no legitima la conducta si la detención no responde a un procedimiento regular o a cuestiones de seguridad.

En Sri Lanka, el LTTE desarrolló una estrategia similar, con la creación de campos de prisioneros y de un sistema de justicia paralela para negociar intercambios y presionar al Gobierno de Colombo. Igualmente, también se utilizó en este caso el lenguaje del DIH para mostrarse como beligerantes responsables. No obstante, los informes de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU<sup>26</sup> calificaron estas prácticas como graves violaciones del DIH, pues se instrumentalizó a los detenidos con fines de coacción política.

El SPLA-IO, en Sudán del Sur<sup>27</sup>, se valió de los canjes de prisioneros para mostrar su “cumplimiento del DIH” tratando de proyectar una imagen de disciplina y control (ICRC, 2022). En este caso, aunque las prácticas revelaban cierto grado de institucionalización del comportamiento bélico, no eliminaban su ilegalidad. La detención instrumental nunca es legítima, aunque lo aparente formalmente.

Por otro lado, el hecho de invocar acuerdos especiales del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra en casos como Colombia, Siria o Sudán del Sur, muestra la ambivalencia del cautiverio como práctica de reconocimiento. El propio CICR (ICRC, 2024) ha recordado que este tipo de acuerdo no confieren, en ningún caso, personalidad jurídica o reconocimiento político. Son instrumentos pragmáticos para reforzar la aplicación de las disposiciones humanitarias, por lo que su uso como argumento de igualdad soberana supone una clara distorsión jurídica.

## B) FUNCIÓN MILITAR Y DISCIPLINARIA DE CONTROL OPERATIVO

La mayor parte de los grupos armados en los que operan los “señores de la guerra” mantienen rudimentarios sistemas de justicia interna cuyo objetivo es imponer la obediencia de los subordinados, evitar deserciones y castigar cualquier acto de indisciplina o, incluso, la traición. En este sentido, la privación de libertad no deja de ser un mecanismo de cohesión organizativa, aunque desprovisto de cualquier garantía judicial efectiva.

Muchos grupos armados no estatales elaboran auténticos “códigos insurgentes” en los que la detención se utiliza para castigar los delitos morales, la colaboración con el enemigo o la des-

---

26 United Nations Commission on Human Rights (UNCHR). (2000). *Report of the Special Rapporteur on Extrajudicial, Summary or Arbitrary Executions: Mission to Sri Lanka* (E/CN.4/2000/3/Add.1). Para una visión actualizada de la situación: <https://www.ohchr.org/en/documents/reports/ahrc5719-situation-human-rights-sri-lanka-comprehensive-report-united-nations>

27 Para una visión actualizada de la situación del país en lo referente al respeto a los derechos humanos: <https://www.ohchr.org/en/documents/country-reports/human-rights-situation-sudan-1-january-30-june-2025>

obediencia. Estas estructuras, de clara inspiración legal, suelen funcionar fuera de cualquier marco judicial imparcial, haciendo uso de prácticas como el castigo colectivo o la detención arbitraria.

Lo cierto es que las normas humanitarias no prohíben la existencia de disciplina interna, pero sí imponen límites estrictos: la legalidad, la necesidad, el respeto a las garantías judiciales y la proporcionalidad (artículo 6 PA II). En este sentido la Corte Penal Internacional ha considerado crímenes de guerra detenciones acompañadas de tortura, violencia sexual o humillación, incluso bajo control territorial efectivo (*Ntaganda*, 2019).

No es fácil dirimir entre los intentos de estos grupos armados por administrar justicia y la propia coerción. Arjona (2016) señala que, en contextos de colapso estatal, este tipo de grupos tienden a establecer un orden híbrido que combina normas disciplinarias internas con tribunales improvisados para legitimar su poder ante la población. No obstante, recordamos que ese control *de facto* no confiere poder legítimo para internar (Rodenhäuser, 2018). El DIH reconoce deberes derivados de esta capacidad de control, pero no derechos basados en autoridad política alguna.

### C) LA POSTURA ESTATAL ANTE LA INSTRUMENTALIZACIÓN DEL CAUTIVERIO

La respuesta dada por el Estado ante esta utilización del cautiverio con fines coercitivos o de legitimación política oscila entre la negación del estatus de los grupos armados no estatales como beligerantes y la propia represión penal. Los Estados conservan el monopolio jurídico de la detención y toda privación de libertad por parte de los grupos armados no estatales carece de base legal salvo que respete los mínimos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II. No obstante, en no pocos conflictos los propios Estados cooperan con el CICR o negocian intercambios, lo que equivale a un reconocimiento *de facto* de la realidad de la existencia y operatividad de estos grupos, aunque sin suponer el conferirles legitimidad jurídica en ningún caso.

El DIH no prohíbe la detención insurgente, pero impone las mismas obligaciones de trato humano, prohibición de tortura y revisión judicial que a los actores estatales (Heffes, 2022: 83). Esta simetría de obligaciones sin simetría de estatus supone una cuestión imprescindible para comprender que todo poder *de facto* sobre personas genera una responsabilidad jurídica para las normas internacionales. Por tanto, cualquier detención que se oriente a obtener ventajas simbólicas o políticas se sitúa fuera del marco normativo y puede calificarse como una toma de rehenes o una detención arbitraria.

## 2. Motivaciones económicas: el cautiverio como economía de guerra

Los conflictos armados no internacionales han dado lugar, entre otros fenómenos, a la mercantilización del cautiverio. El secuestro y la detención se ha convertido en una fuente estructural de financiación, en un contexto, como son los territorios controlados por “señores de la guerra” en el que la guerra, el crimen y el comercio se difuminan.

En el Sahel central, *Jama'at Nusrat al-Islam wal Muslimin* (JNIM) y el Estado Islámico en el Sahel (ISSP) gestionan un mercado de rehenes en el que participan mediadores tribales y ONG infiltradas; los rescates de 2023 superaron los 20 millones de dólares (*Global Initiative*, 2023; Berger, 2023). En Nigeria, *Boko Haram* e ISWAP han secuestrado sistemáticamente a mujeres y menores con fines de financiación, coerción y adoctrinamiento (Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, UNICEF, 2018). En la República Democrática del Congo, milicias *Mai-Mai* e *Ituri* extorsionan a trabajadores del ámbito humanitario y comerciantes, consolidando una verdadera industria del cautiverio (*Human Rights Watch*, 2024). En estas regiones la privación de libertad se ha convertido en un negocio, una moneda de cambio. Se comercia con el miedo y la vulnerabilidad humanas. El CICR (2023) alerta sobre la existencia de auténticas “economías del secuestro”, en las que la vida de las personas se convierte en una mercancía estratégica. La captura financia operaciones militares y alimenta auténticas redes de contrabandos, convirtiendo a los seres humanos, de forma deplorable, en una mercancía estratégica. En este sentido, este tipo de prácticas reflejan una clara hibridación entre el crimen de guerra y el crimen económico.

La Corte Penal Internacional, en el previamente mencionado caso *Ntaganda*, consideró que el saqueo, la esclavitud y la toma de rehenes son crímenes de guerra siempre que exista un nexo sustancial con el conflicto, incluso con motivación económica. La JEP (2021) adoptó la misma posición: los secuestros o detenciones por “motivos de financiación” de las FARC-EP tenían relación directa con las hostilidades y debían ser calificadas como tomas de rehenes. Este desarrollo jurisprudencia representa un importante avance, pues reconoce que la economía de guerra forma parte de la dinámica bélica y debe someterse al mismo régimen de responsabilidad internacional. Como ya se ha mencionado, tanto los Convenios de Ginebra (artículo 3), como el Estatuto de Roma (artículo 8.2.c.iii) prohíben de forma categórica la toma de rehenes “en todo tiempo y lugar”, configurándose, además, como una norma de *ius cogens*, lo que impide justificar tal acción por motivo de necesidad militar o económica (ICRC, 2020).

### **3. Motivaciones sociales, religiosas y punitivas: el cautiverio como muestra de autoridad**

Además del uso del cautiverio con motivaciones económicas y de legitimación, así como de disciplina interna o militar, los grupos gestionados por “señores de la guerra” tratan de reproducir funciones estatales de control y castigo, utilizando la detención para imponer normas propias a la población. De este modo, además se refuerza su legitimidad ante la comunidad. El cautiverio constituye una suerte de “gobernanza armada”, una herramienta para sustituir al propio Estado o cubrir los vacíos de éste por un orden insurgente basado, esencialmente, en la coerción.

#### **A) JUSTICIA INSURGENTE, CONTROL SOCIAL Y HUMILLACIONES PÚBLICAS**

*Al-Shabaab* en Somalia o los talibanes en Afganistán han establecido tribunales revolucionarios o religiosos para sancionar delitos morales o políticos (Hernández, 2022: 235). De este modo, en los territorios controlados por este tipo de grupos armados, el cautiverio se ha

convertido en un símbolo del orden y la justicia. O, más bien, de lo que este tipo de formaciones consideran como orden y justicia, pues estas estructuras, a pesar de su apariencia quasi institucional, carecen de cualquier tipo de garantías procesales. Las decisiones suelen implicar flagelaciones, castigos colectivos e, incluso, ejecuciones. Tales prácticas, evidentemente, vulneran cualquier garantía básica impuesta por el DIH (fundamentalmente el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, así como el artículo 6 del Protocolo Adicional II).

Es importante señalar que el castigo en el marco de esta “justicia insurgente” no busca simplemente disciplinar, sino que persigue una humillación y una exhibición del poder del grupo ante la comunidad. En no pocos casos, documentados por el CICR (2024), la exposición pública de prisioneros, la grabación de interrogatorios o la difusión de imágenes de rehenes cumplen un función simbólica y propagandística. En este sentido, no dejan de suponer una muestra de la capacidad de dominio por parte del grupo armado a la población del territorio controlado y, por supuesto, un intento por suplantar la autoridad del Estado. En lugares como Afganistán o Nigeria, por ejemplo, los videos difundidos por los talibanes o *Boko Haram* muestran a los cautivos como trofeos de guerra o instrumentos para la negociación (ICRC, 2024).

Evidentemente, este fenómeno se ve fomentado por la debilidad o ausencia de control estatal, tanto a nivel judicial como territorial, especialmente en zonas rurales o de difícil acceso (como, por ejemplo, el noreste de Nigeria, el sur de Somalia, la región de Tillabéri en Níger, la región de Mopti en el Sahel central o el valle de Swat en Pakistán), donde los grupos armados no estatales sustituyen a las instituciones públicas en lo referido a justicia y castigo. En regiones como el norte de Malí, el este de Burkina Faso o el Ituri y el Kivu norte de la República Democrática del Congo, la ausencia prolongada del Estado ha permitido que grupos armados, como *Jama'a Nusrat al-Islam wal-Muslimin* (JNIM), el Estado Islámico del Gran Sáhara o las milicias *Mai-Mai*, impongan sistemas de “justicia comunitaria” y castigos públicos para afirmar su autoridad.

En este tipo de contextos, las humillaciones públicas, los desfiles de prisioneros o los castigos ejemplarizantes se convierten en una muestra de autoridad y se utilizan tanto para conseguir la obediencia de la población como para proyectar hacia el exterior una imagen de poder. En Nigeria, en los estados de Borno, Yobe y Adamawa, *Boko Haram* e ISWAP han llevado a cabo exhibiciones de rehenes como mecanismo de intimidación y han llevado a cabo ejecuciones públicas (ICRC, 2024). En la República Democrática del Congo, los *Mai-Mai*, CODECO o el M23 mantienen sistemas paralelos de “tribunales populares” y aplican castigos físicos, consolidando su dominio social en Ituri y Kivu Norte (*Human Rights Watch*, 2024). En el Sahel central, más concretamente en Malí y Burkina Faso, organizaciones como *Jama'a Nusrat al-Islam wal-Muslimin* (JNIM) y el Estado Islámico del Gran Sáhara ejecutan de forma pública a supuestos informantes, obligando a las comunidades a presenciar los castigos como escarmiento colectivo (Heffes, 2022). En Somalia, *Al-Shabaab* perpetra flagelaciones y amputaciones en mercados o plazas con el propósito de “reforzar la moral islámica” (Heffes, 2022). Igualmente, en Afganistán, los talibanes han institucionalizado los castigos públicos y retransmiten los juicios a mujeres acusadas de adulterio o espionaje en provincias como Helmand o Kandahar, con el fin de reafirmar su autoridad moral y política (Kakar, 2023; Schmeidl, 2021).

Todas estas conductas representan, de forma inequívoca, una violación de la dignidad humana y constituyen, sin ambigüedad alguna, crímenes de guerra. En este sentido, la Corte Penal Internacional ha reiterado que los líderes *de facto* que imponen penas sin un proceso regular o que exponen a los detenidos a tratos degradantes, crueles o inhumanos, incurren en responsabilidad penal individual (*Ntaganda*, 2019; *Al Hassan*, 2024).

#### B) CAUTIVERIO IDEOLÓGICO, SEXUAL Y RELIGIOSO

En conflictos como Afganistán, Nigeria o Siria, el cautiverio adopta una función de imposición moral, sexual y doctrinal. *Boko Haram* y *Daesh* han empleado la detención para forzar conversiones y matrimonios, así como adoctrinar, transformando la privación de la libertad en un mecanismo de control sexual y espiritual (Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 2019). Los talibanes han encarcelado a mujeres por violar códigos de vestimenta o educación, bajo la justificación religiosa de la *sharía* (OACNUDH, 2025). La violencia sexual (violaciones, esclavitud sexual o embarazos forzados) es utilizada como instrumento de castigo, dominación e, incluso, “purificación” ideológica. La Corte Penal Internacional ha reconocido que tales prácticas constituyen crímenes de guerra y de lesa humanidad, calificables, según los casos, como persecución o *apartheid de género* (artículo 7.1.h del Estatuto de Roma; *Ntaganda*, 2019; *Al Hassan*, 2024).

El cautiverio ideológico pretende moldear identidades sexuales o religiosas y, sin duda, representa una de las formas más extremas de cosificación de los seres humanos. La reeducación forzosa y los abusos sexuales cometidos contra menores por *Boko Haram* o *Daesh* supone una modalidad de reclutamiento y esclavitud infantil bajo cautiverio. La violencia sexual en el marco del cautiverio, revestida, además, de justificación religiosa o moral, no solo viola la integridad física de la persona, sino también el núcleo de la identidad y de la dignidad humana, suponiendo, sin duda, uno de los peores crímenes de guerra.

#### C) CAUTIVERIO PUNITIVO

El cautiverio también se utiliza como mecanismo de castigo, no sólo hacia los propios miembros del grupo armado, sino también contra civiles. Numerosos grupos armados han establecido tribunales o sistemas de justicia paralelos con el propósito de imponer disciplina y sancionar infracciones dentro de su territorio, presentándolos como expresión de un poder judicial legítimo. Sin embargo, tales mecanismos constituyen en realidad instrumentos de control y coerción, más orientados a reafirmar la autoridad del grupo que a administrar justicia. En algunas ocasiones adoptan una apariencia institucional (con jueces, normas y procedimientos) si bien carecen de independencia, imparcialidad y garantías básicas, y sus decisiones suelen traducirse en castigos sumarios o penas corporales contrarias al DIH (Sivakumaran, 2009). Las FARC-EP impusieron penas de detención y ejecuciones sumarias por indisciplina; el SPLA-IO en Sudán del Sur condenó a trabajos forzados y tortura como sanción (Heffes, 2022); y *Al-Shabaab* y los talibanes mantienen centros de reclusión por “delitos morales” (OACNUDH, 2025).

El DIH exige organización para aplicar el Protocolo Adicional II, pero no reconoce jurisdicciones penales insurgentes. De hecho, los artículos 4 y 6 del mismo Protocolo, prohíben las penas colectivas y exigen juicios justos ante tribunales que se hayan constituido regularmente. Cualquier sanción que derive en tortura, desaparición o trato inhumano constituye un crimen de guerra (artículo 8.2.c del Estatuto de Roma).

En este sentido, la JEP (2021) señaló que “la administración de justicia no puede ser asumida por actores que se sustraen del marco jurídico internacional”. La autoridad *de facto* aumenta la responsabilidad jurídica, proporcionalmente a su capacidad de control: cuanto mayor es la organización del grupo armado, más exigente será el estándar de humanidad que debe aplicarse (Heffes, 2022: 98). No obstante, en los conflictos armados no internacionales la privación de libertad no es un poder soberano, sino una facultad funcional subordinada a la humanidad, la necesidad y la proporcionalidad. Se admite únicamente cuando el objetivo sea neutralizar amenazas y proteger a la población, es decir, motivos de seguridad, pero siempre observando las garantías del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, el Protocolo Adicional II y el artículo 75 del Protocolo Adicional I.

Cuando el cautiverio se instrumentaliza con el propósito de obtener ventajas de carácter disciplinario, social, político, económico o ideológico, se desnaturaliza su finalidad y deviene en un ilícito internacional (toma de rehenes, detención arbitraria, tortura...), con la consecuente responsabilidad individual y de mando para los líderes *de facto*, en este caso, los “señores de la guerra”. En definitiva, el control efectivo de territorio y población genera deberes humanitarios, no una simetría jurídica de estatus ni prerrogativas soberanas.

## V. CONSIDERACIONES FINALES

La figura del “señor de la guerra” no constituye una categoría jurídica, pero sí una realidad a la que debe aplicarse el DIH. Siempre que se trate de un líder armado que ejerce autoridad sobre una organización con mando responsable, disciplina interna y control territorial efectivo, se configura como parte del conflicto armado a efectos de la aplicación de las normas humanitarias. Esa posición supone la asunción, por parte de estos grupos armados no estatales, del cumplimiento de las obligaciones humanitarias, así como la correlativa responsabilidad jurídica en caso de no respetarlas: el deber de trato humano, la prohibición absoluta de la toma de rehenes y de la tortura, las garantías procesales en el marco de la privación de libertad o la obligación de prevenir y sancionar violaciones del DIH cometidas bajo su autoridad, entre otras. Esto supone que no existe un vacío jurídico en lo relativo a la protección de las personas que puedan encontrarse bajo el poder de estas autoridades no estatales, ni tampoco la inmunidad *de facto* de los “señores de la guerra” ante posibles incumplimientos. En este sentido, esa posición de igualdad, respecto a los Estados, en el ámbito de las obligaciones, no les confiere, en ningún caso, reconocimiento político alguno. El *ius in bello* no legitima su poder, lo somete a las más básicas normas del DIH.

La progresiva adaptación (o reinterpretación) de las normas del DIH en relación con los conflictos armados no internacionales ha supuesto una reenfoque del régimen aplicable a las personas privadas de libertad: se ha transitado del estatuto formal del prisionero de guerra del III

Convenio de Ginebra (propio de conflictos entre Estados y basado en la condición de combatiente legítimo) a un modelo de protección funcional del cautivo, derivado de la capacidad de control efectivo y basado en los principios de humanidad y de responsabilidad jurídica del captor. El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, el Protocolo Adicional II y el artículo 75 del Protocolo Adicional I conforman un bloque normativo de mínimos que ampara a toda persona que se encuentre bajo el poder de una de las partes participantes en las hostilidades. La ausencia de reciprocidad o de reconocimiento soberano del grupo captor no deja al individuo cautivo sin derecho, en ningún caso. Se confirma su protección bajo el principio de igualdad de obligaciones sin igualdad de estatus. En este sentido, la licitud de la detención no depende tanto del título o estatus del captor, sino de su respeto a los principios de necesidad, proporcionalidad y humanidad. La jurisprudencia internacional ha confirmado que el control *de facto* genera deberes jurídicos plenos, así como que la violación activa de esas obligaciones deriva en responsabilidad penal individual.

Los “señores de la guerra” utilizan el cautiverio como instrumento militar, político y simbólico. En territorios donde el Estado se ha disuelto, los grupos armados no estatales tratan de reproducir instituciones de control como tribunales, prisiones o castigos que imitan la estructura estatal, pero sin base jurídica. La violencia ejemplarizante, expresada en juicios sumarios, humillaciones públicas o exhibición de prisioneros, trata de infundir miedo y reforzar la autoridad de estos grupos. No obstante, tras esa demostración de poder o autoridad se muestra la mayor de las degradaciones: seres humanos reducidos a monedas de cambio, a instrumentos de legitimación. En zonas como el Sahel y su periferia (como el noreste de Nigeria, el norte de Malí o el Kivu norte en la República Democrática del Congo), la ausencia de control estatal ha permitido que los grupos armados no estatales sustituyan las instituciones públicas por sistemas propios de justicia y castigo, transformando la detención en actos de propaganda y disciplina social. El fin del DIH no es legitimar la guerra, sino ponerle límites para que la humanidad no se pierda en medio de los conflictos. Por ello, el DIH no debe permanecer neutral ante esta degradación de sus normas y, allí donde los “señores de la guerra” sustituyen la legitimidad, el Derecho debe recordar que ninguna autoridad puede existir sin reconocer la dignidad del otro.

El cautiverio ejercido por actores no estatales, como los denominados “señores de la guerra”, constituye una compleja realidad para el DIH. En los conflictos armados no internacionales no existe un estatuto jurídico específico del prisionero de guerra, sino que la normativa humanitaria se limita a reconocer un régimen de mínimos que sustituye la lógica estatutaria del combatiente por una protección funcional del cautivo, basada en la capacidad de control y en el principio de humanidad. Las guerras libradas por estos “señores de la guerra”, la inaplicabilidad del estatuto de prisionero y la instrumentalización del cautiverio hacen plantearse si el marco normativo actual resulta suficiente para amparar a las personas que encuentran bajo la autoridad de estos líderes armados o si el DIH precisa una actualización que responda a los nuevos escenarios. Sin embargo, más allá de la posible necesidad de modificar unas normas humanitarias redactadas hace más de medio siglo, el desafío principal parece estar en hacer aplicable el Derecho existente. La eficacia del DIH no depende tanto de la posible expansión conceptual (aunque sin duda, proporcionaría una mayor seguridad jurídica y sería del todo bienvenida), sino de la autoridad moral y la fuerza vinculante existente en ausencia de soberanía, es decir, de su aplicación efectiva en todo contexto.

En cierto modo, si el DIH conserva hoy sentido es porque sigue recordando que, aún en las situaciones y violencias más extremas a las que puede ser sometido el ser humano, éste no deja de ser un sujeto de derechos. Allí donde el Estado se ha retirado o no llega, se ha observado que el poder se ejerce sin legitimidad y el respeto a unos mínimos de humanidad supone la única frontera entre la civilización y la barbarie.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arjona, A. (2017). *Rebelocracy: A theory of social order in civil war*. *Kellogg Institute for International Studies Working Paper No. 422*. University of Notre Dame. <https://cdi.mecon.gob.ar/bases/doc/kellogg/wp422.pdf>
- Banco Mundial. (2023). *Estrategia sobre fragilidad, conflicto y violencia 2020-2025*. Grupo Banco Mundial. <https://documents.worldbank.org/en/publication/documents-reports/documentdetail/844591582815510521/fragility-conflict-and-violence-strategy-2020-2025>
- Bennett, R. (2024). *Situation of human rights in Afghanistan: Note by the Secretary-General (A/79/330)*. United Nations. <https://docs.un.org/en/A/79/330>
- Berger, F. (2023). *The silent threat: Kidnappings in Burkina Faso*. Global Initiative Against Transnational Organized Crime. <https://globalinitiative.net/wp-content/uploads/2023/03/Flore-Berger-The-silent-threat-Kidnappings-in-Burkina-Faso-GI-TOC-March-2023.pdf>
- Bradley, M. M. (2022). Additional Protocol II: Elevating the minimum threshold of intensity? *International Review of the Red Cross*, 102(915), pp. 1125-1152. <https://doi.org/10.1017/S1816383121000199>
- Cisneros Cristóbal, P. (2025). Las condiciones de los prisioneros de guerra en el marco del conflicto ruso-ucraniano y el respeto de sus derechos como combatientes: una visión desde el Derecho Internacional Humanitario *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 41, pp. 383-418. <https://doi.org/10.15581/010.41.383-418>
- Clapham, A. (2017). Detention by Armed Groups Under International Law. *International Law Studies*, vol. 93, pp. 1-44. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2926502>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2023). *Detención por parte de grupos armados no estatales: obligaciones en virtud del derecho internacional humanitario y ejemplos de su implementación*, CICR. <https://www.icrc.org/es/publication/detencion-grupos-armados-no-estatales-obligaciones-derecho-internacional-humanitario-ejemplos-implementacion>
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (23/04/2019). Resolución 2467 (2019), sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos (S/RES/2467). Disponible en [https://undocs.org/es/S/RES/2467\(2019\)](https://undocs.org/es/S/RES/2467(2019))
- Evouna Evouna, A. (2025). Special agreements in non-international armed conflicts: Lessons from the practice. *International Review of the Red Cross*, pp. 1-35. <https://doi.org/10.1017/S181638312510060X>

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (13/04/2018). Más de 1.000 niños han sido secuestrados por Boko Haram desde 2013 [Comunicado de prensa]. UNICEF. <https://www.unicef.org/wca/press-releases/more-1000-children-northeastern-nigeria-abducted-boko-haram-2013>

Global Initiative Against Transnational Organized Crime (GI-TOC). (2023). *Non-State Armed Groups and Illicit Economies in West Africa: Jama'at Nusrat al-Islam wal-Muslimin (JNIM)*. Global Initiative Against Transnational Organized Crime. <https://globalinitiative.net/analysis/non-state-armed-groups-illicit-economies-west-africa/>

Grasa, R. (2018). Contemporary warlordism, armed conflicts and the international system: An international relations perspective. En E. Heffes, M. D. Kotlik, & M. J. Ventura (Eds.), *War, warlords, and interstate relations in the ancient Mediterranean* (pp. 452-478). Brill Nijhoff. [https://doi.org/10.1163/9789004354050\\_022](https://doi.org/10.1163/9789004354050_022)

Gilbert, D. (2022). The logic of kidnapping in civil war: Evidence from Colombia. *American Political Science Review*, 116(4), pp. 1226-1241. <https://doi.org/10.1017/S0003055422000041>

Giustozzi, A. (2019). *The Taliban at war: 2001-2018*. London: Hurst & Company.

Heffes, E. (2022). *Detention by Non-State Armed Groups under International Law*. Cambridge University Press.

Hernández Pradas, S. (2022). Grupos armados no estatales y protección de las personas civiles en los conflictos armados internos. *Revista Española de Derecho Internacional*, 74(2), pp. 221-243. <https://doi.org/10.17103/redi.74.2.2022.1b.04>

Hill-Cawthorne, L. (2016). Internment in Non-International Armed Conflict under IHL, Detention in Non-International Armed Conflict. En *International Humanitarian & Criminal Law* (pp. 66-108) Oxford Law Pro. <https://doi.org/10.1093/law/9780198749929.003.0004>

Human Rights Watch. (4/7/2024). *Democratic Republic of Congo Events of 2023. World Report 2024*. Human Rights Watch. <https://www.hrw.org/world-report/2024/country-chapters/democratic-republic-congo>

International Committee of the Red Cross (ICRC). (2024). International humanitarian law and the challenges of contemporary armed conflicts. *International Review of the Red Cross*, 106(927), pp. 1357-1450. <https://doi.org/10.1017/S181638312400064X>

International Committee of the Red Cross (ICRC). (2020). *Commentary on the Third Geneva Convention: Convention (III) relative to the Treatment of Prisoners of War*. ICRC. <https://ihl-databases.icrc.org/en/ihl-treaties/gciii-1949/commentary/2020>

International Committee of the Red Cross (ICRC). (2016). *Commentary on the First Geneva Convention: Convention (I) for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field*. ICRC. <https://ihl-databases.icrc.org/en/ihl-treaties/gci-1949/commentary/2016>

- Jiménez García, F. (2023). *Conflictos armados y Derecho internacional humanitario*. Omm-press.
- Kakar, P. (2023). Women's Rights under the Taliban: A Legal Analysis of Gender-Based Persecution in Afghanistan. *Harvard Human Rights Journal*, 36(2), pp. 145-176. <https://doi.org/10.1080/13642987.2024.2369584>
- Kaldor, M. (2012). *New and old wars: Organized violence in a global era*. Stanford University Press.
- Lemaitre Ripoll, J. (2025). When is detention by non-State actors a war crime? The Special Jurisdiction for Peace's decision on hostage-taking by the FARC-EP. *International Review of the Red Cross*, pp. 1-13. <https://doi.org/10.1017/S1816383124000638>
- Malejacq, R. (2016). Warlords, Intervention, and State Consolidation: A Typology of Political Orders in Weak and Failed States. *Security Studies*, 25(1), pp. 85-110. <https://doi.org/10.1080/09636412.2016.1134191>
- Mampilly, Z. C. (2021). *Rebel Rulers: Insurgent Governance and Civilian Life during War*. Cornell University Press.
- Marten, K. (2012). *Warlords: Strong-arm brokers in weak states*. Cornell University Press.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) (2025), Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Afganistán (A/HRC/59/25).
- OECD. (2025). States of Fragility 2025: Building Resilience in a Complex World. OECD Publishing. [https://www.oecd.org/en/publications/states-of-fragility-2025\\_81982370-en.html](https://www.oecd.org/en/publications/states-of-fragility-2025_81982370-en.html)
- Ogunniyi, D. (2024). Armed conflict-induced displacement and human trafficking in the Sahel: Organised crime, vulnerabilities, and the accountability of non-state armed groups. *Anti-Trafficking Review*, 22, pp. 74-90. <https://doi.org/10.14197/atr.202224>
- Reyes Parra, P. D. (2022). Estatuto de la persona que cae en poder del enemigo habiendo participado en el conflicto internacional, precisiones desde el derecho internacional humanitario. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, XXII, pp. 235-266. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2022.22.16953>
- Rodenhäuser, T., Hladik, D., & Sassòli, M. (31/10/2024). *ICRC engagement with armed groups in 2024*. ICRC Law & Policy Blog. <https://blogs.icrc.org/law-and-policy/2024/10/31/icrc-engagement-with-armed-groups-in-2024/>
- Rodenhäuser, T. (2018). The legal protection of persons living under the control of non-State armed groups. *International Review of the Red Cross*, 100(907-909), pp. 991-1020. <https://doi.org/10.1017/S1816383121000205>
- Rustad, S. A. (2025). *Conflict trends 1946-2024*. PRIO Paper. Peace Research Institute Oslo (PRIO). <https://www.prio.org/publications/14453>

- Salmón, E. (2004). *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú-Comité Internacional de la Cruz Roja. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25212.pdf>
- Sivakumaran, S. (2009). Courts of Armed Opposition Groups: Fair Trials or Summary Justice? *Journal of International Criminal Justice*, 7(3), pp. 489-513. <https://doi.org/10.1093/jic/mqp039>
- Sassòli, M. (2025). *International Humanitarian Law: Rules, Controversies and Solutions to Problems Arising in Warfare*. Edward Elgar Publishing.
- Schmeidl, S. (2021). Gender Apartheid in Afghanistan: Legal Implications and International Responses. *Journal of International Human Rights*, 19(3), pp. 215-238.
- Stockholm International Peace Research Institute (SIPRI). (2024). *SIPRI Yearbook 2024: Armaments, Disarmament and International Security*. Oxford University Press.